



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-501**-00
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: YURY ANDREA CACERES CRISTANCHO
SANDRA MILENA CACERES CRISTANCHO

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aclare, complemente y aporte el soporte del “alivio financiero” al que se refiere en el hecho Cuarto de la demanda, toda vez que en el mencionado hecho se dice que las demandadas fueron objeto de ese alivio para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, no obstante dentro de las pretensiones se exige el cobro de intereses remuneratorios correspondiente a dichas periodicidades.

2. Aclare las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5, respecto del pagaré 300800515670, agrupadas bajo el literal A “*EN CUANTO A LOS INTERESES CAUSADOS EN EL PERIODO DEL ALIVIO FINANCIERO OTORGADO*” del respectivo acápite, toda vez que lo allí pretendido se muestra contradictorio con el fundamento factico contenido en el hechos Cuarto de la demanda, pues mientras en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020; en el referido hecho Cuarto se afirma que las demandadas fueron beneficiadas con un “Alivio Financiero” para dichas mensualidades.

Si el nombrado alivio obedece a una modificación del crédito que fundamenta el pagaré base de ejecución, producto de una negociación en el marco de las circulares externas 007 y 014 de 2020 emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requiere que la demandante aporte el documento contentivo del mismo, ya que de la sola literalidad del título aportado no se puede extraer el fundamento factico de la pretensión.

3. Aclare y si es del caso reestructure las pretensiones **1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1 y 15.1**, agrupadas bajo el literal B “*EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS*” del respectivo acápite, toda vez que allí se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre intereses remuneratorios, sin que para el efecto se observe que los mismos puedan exigirse desde el momento pedido en las respectivas pretensiones, ello conforme el mandato del artículo 886 del Código de Comercio, donde se señala que:

*“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino **desde la fecha de la demanda judicial** del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos **con un año de anterioridad**, por lo menos.”*



4. Aporte el “plan de amortización”, mencionado en el pagaré 300800515670 base de ejecución, lo anterior toda vez que se advierte que el pagaré forma parte de un título complejo con el plan de amortización, dado que de la sola literalidad del título aportado, no se puede establecer con claridad el valor individual de cada una de las cuotas exigidas y acusadas como vencidas, lo cual impide analizar si las obligaciones crediticias sobre las que se solicita mandamiento de pago son claras, expresas y actualmente exigibles, ante la indeterminación y falta de incorporación del valor de las cuotas o instalamentos en dicho título valor.
5. Manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, las demandadas han realizado algún tipo de pago o abono a las obligaciones señaladas como vencidas contraídas con la entidad demandante, de ser positiva esta respuesta, deberá especificar día, mes, año y montos abonados.
6. acredite el otorgamiento del poder conferido, bien sea mediante la aportación de poder con nota de presentación personal o mediante la aportación de la prueba del envío del poder desde el correo electrónico del poderdante conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.
7. Allegue prueba de la existencia y representación legal (certificado existencia cámara de comercio) actualizada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el obrante en la demanda data de más de 60 días.
8. Deberá presentar fundamentos de derecho teniendo en cuenta las pretensiones deprecadas en los numerales **1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1 y 15.1** del escrito de demanda, sin que los mismos puedan limitarse a mera enunciación de normas de carácter sustancial y procedimental, la definición del verbo fundamantar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibídem.
9. Allegue liquidación, así como tabla de amortización, de donde pueda extraerse que luego de los valores deprecados en las pretensiones 1-15 del pagaré 300800515670, subsiste un saldo a capital por suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (6´283.124)
10. Precise en donde se encuentra y quien tiene la custodia del original de los títulos valores presentados para cobro ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como



mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146, PUBLICADO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA